

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C.,

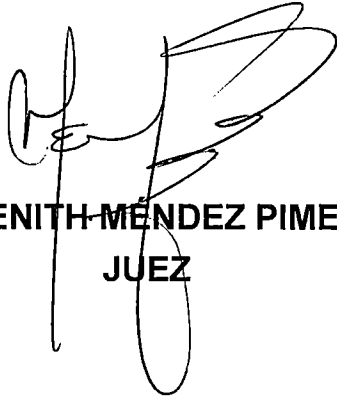
04 AGO 2022

Ejecutivo de A. 2019-00835

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por el despacho, no obstante, no es posible tener por notificado al ejecutado en virtud del artículo 8° del decreto de 2020 [vigente para la época], toda vez que no se acreditó la confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ-STC-10417-2021] ni mucho menos la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20]. Además, no se dio a conocer previamente *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o allego *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°) 2020 [vigente para la época].

Por tanto, se requiere a la ejecutante para que proceda a efectuar la notificación al ejecutado conforme a las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., o en su defecto, según lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en que deberá informarse previamente el canal digital donde el demandado reciba notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (Art. 317 *ib.*). Sin embargo, se le hace saber a la interesada que para dar cumplimiento a dicho acto procesal también podrá surtirlo con apego a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, previa información del canal digital donde el pasivo reciba notificaciones, y se acredite el respectivo acuse de recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ